



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	24/06/2026 13:39	Fecha/hora resolución	24/06/2026 15:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001161
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0006600001	Nombre Institución	CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
Descripción del procedimiento	Construcción de plataforma de aeronaves y obras conexas en el Aeródromo de Quepos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000460 ☒ Línea 1	21/04/2026 18:54	LUIS DIEGO VALVERDE CALVO	QUEBRADOR ES PEDREGAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000000460 ☒ Línea 2	21/04/2026 18:54	LUIS DIEGO VALVERDE CALVO	QUEBRADOR ES PEDREGAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000624 de fecha treinta de abril del dos mil veintiséis, de las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000785 de fecha uno de junio del dos mil veintiséis, de las veintitrés horas con treinta y dos minutos, esta División confirió audiencia especial al CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL (en adelante CTAC), a CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, a QUEBRADORES PEDREGAL, SOCIEDAD ANÓNIMA. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000460 - QUEBRADORES PEDREGAL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0006600001, para la Construcción de la plataforma de aeronaves y obras conexas en el Aeródromo de Quepos, en la que resultó adjudicataria la empresa CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

III. VALOR PARA LA CIUDADANÍA. El valor humano de la presente resolución radica en evitar que una obra de infraestructura clave para el desarrollo local, el turismo y la atención de emergencias se paralice por formalismos innecesarios; de esta manera, se protegen los recursos públicos y se garantiza que la comunidad reciba un servicio de transporte seguro, eficiente y sin retrasos injustificados que afecten su calidad de vida.

IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE Y LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA QUEBRADORES PEDREGAL, SOCIEDAD ANÓNIMA. (en adelante PEDREGAL).

i. Sobre la legitimación de la apelante. Criterio de la División:

En el caso bajo análisis, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0006600001, modalidad según demanda, para la Construcción de la plataforma de aeronaves y obras conexas en el Aeródromo de Quepos, de las cuales son objeto del presente recurso la Partida Número 1, Líneas Números 1 y 2 del expediente. Al concurso y para la Partida Número 1, Líneas Números 1 y 2 se presentaron y fueron calificadas las ofertas de: CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, QUEBRADORES PEDREGAL, SOCIEDAD ANÓNIMA y CONSORCIO AERÓDROMO QUEPOS (HOLCIM-MONTEDES).

Ahora bien, se tiene que tanto en el resultado final del estudio de las ofertas, así como en el resultado de la evaluación, la Administración adjudicó el procedimiento a la oferta presentada por CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA. (4. [Información del acto final]/Acto Final/[Información de publicación]).

Partiendo de lo anterior, se procede a examinar la legitimación del recurso interpuesto por QUEBRADORES PEDREGAL, SOCIEDAD ANÓNIMA. Para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida su oferta, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego, podría constituirse en adjudicataria del concurso, ya sea por exclusión de las competidoras o bien, por superarlas en calificación. Además, la apelante debe presentar argumentos sólidos, concretos y aportar la prueba idónea y técnica en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los criterios y estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá debatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. Así las cosas, todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final, tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, debatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados, la decisión adoptada por la Administración.

Al respecto se tiene que la recurrente indica que su oferta es admisible y que cumple con los requerimientos técnicos solicitados por el pliego cartelario e indica que, la oferta de la adjudicataria cuenta con defectos insubsanables que la hacen ilegible. Razón por la cual, se procederá a conocer los argumentos por el fondo.

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Imposibilidad de ejecutar la obra en el plazo máximo establecido en el pliego. Criterio de la División. La recurrente argumenta que su propuesta cumple a cabalidad con todas las condiciones cartelarias y que la adjudicataria no podría cumplir con la ejecución del proyecto a tiempo, toda vez que las obras deben ejecutarse dentro del plazo máximo definido en el pliego de condiciones, a saber: 125 días naturales, en virtud de lo anterior, sostiene que, su oferta debió ser la seleccionada.

Continúa indicando la apelante que, del análisis por ella realizado del cronograma propuesto por la adjudicataria, se evidencia la omisión de actividades esenciales, que implican tiempos mínimos obligatorios dentro de la ruta crítica, misma que se compone de 10 actividades, las cuales, en conjunto con los plazos de curado, suman 125 días naturales.

Agrega la apelante que, a la adjudicataria se le requirió por parte de la Administración que realizara un subsane porque presentó un cronograma, en el cual se observaban periodos de ejecución cuyos rangos de inicio y finalización excedían el plazo establecido en días naturales, según lo requerido en el pliego de condiciones, sin embargo, la adjudicataria, en la carta de propuesta, manifestó su conformidad con el plazo indicado en el pliego.

Considera la recurrente que, todas las actividades han sido programadas por la adjudicataria sin traslape alguno, de manera que cada actividad inicia una vez finalizada la anterior y que por ende, el programa de trabajo de la adjudicataria no contempla los tiempos de espera y procesos técnicos indispensables para la correcta ejecución del contrato, los cuales requieren de al menos un total de 22 días naturales adicionales, a los 125 días del programa de trabajo presentado por ésta. Los tiempos de espera y los procesos técnicos que necesariamente deben ser contemplados para la adecuada ejecución del proyecto, son los siguientes: *Base estabilizada con cemento y Tramo de Prueba*, para el anterior proceso técnico constructivo, la apelante considera que el plazo mínimo asociado a estos procesos y que no fue contemplado por la adjudicataria, asciende a 9 días naturales.

Otro proceso técnico que debe ser contemplado, está vinculado con la "Carpeta de pavimento" y la "Construcción de losas de concreto hidráulico", para este proceso constructivo, el plazo mínimo asociado al mismo y no fue contemplado por el adjudicatario, asciende a 9 días naturales.

Refiere la apelante que, a su criterio, en el programa de trabajo presentado por la adjudicataria no se evidencia la asignación de un plazo específico para la ejecución de las labores de limpieza final.

Concluye la recurrente que, el plazo total no considerado por la adjudicataria en su programa de trabajo para la "Base estabilizada con cemento" y el "Tramo de Prueba.", para la "Carpeta de pavimento" "Construcción de losas de concreto hidráulico" y para la "Limpieza final" consiste en un total de 19 días segmentados de la siguiente manera: paño de prueba base estabilizada: 9 días, paño de prueba losas de concreto hidráulico: 9 días, limpieza final: 1 día, para un total de 19 días.

Así las cosas, indica la apelante que, considerando únicamente las actividades incluidas dentro de la ruta crítica, que no admiten atrasos sin afectar directamente el plazo total del proyecto, se determina que el programa de trabajo de la adjudicataria requiere un plazo adicional de al menos 19 días naturales a los 125 días naturales propuestos, para un total de 144 días, con lo cual, considera la recurrente que, la adjudicataria con su programa de trabajo no podría concluir la obra dentro del plazo máximo establecido.

Al respecto, esta División concuerda con lo manifestado por el CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL en el tanto, los argumentos esbozados por la apelante no son correctos, esto a partir del hecho de que, los paños de prueba efectivamente sí se deben realizar como parte de la obra, mismos a los que posteriormente se les autorizará la colocación de la base estabilizada y de manera ulterior la colocación de las bases de concreto, para lo cual se debe seguir una metodología que incluye entre otras, la generación de la construcción in situ, el informe y las pruebas de calidad y una vez que se generen los resultados y la Administración los apruebe, podrán colocar la parte de producción que quedará de manera permanente en la obra.

Las actividades descritas por la apelante, no corresponden a lo que se debe entregar con la oferta, esto dado que, el pliego de condiciones en cuanto al diagrama establece que, el mismo se debe presentar en función de las tablas o actividades de pago y en éstas últimas, aparecen actividades ya definidas dentro de las cuales no figura ninguno de los dos paños de prueba. Con lo cual, en apego a lo indicado en el pliego de condiciones, no le corresponde al oferente acreditar el momento en el que se ejecutarán, dado que, una vez que ostente la condición de adjudicatario, se le solicitará un cronograma con mayor definición del objeto contractual y con una mayor precisión de todas las actividades y subactividades que se van a ejecutar.

El hecho de que los paños de prueba no se muestren en el diagrama de Gantt, además de no consistir un vicio en la oferta de conformidad con lo requerido en el pliego, por sí mismo no implica que por ello se vaya a afectar el plazo de entrega del proyecto, siendo este un aspecto que además no ha logrado acreditar el recurrente. Lo anterior, considerando que a la luz de los argumentos vertidos y los elementos probatorios que constan en el expediente no se logra acreditar que exista una imposibilidad material para cumplir con las obligaciones que exige el objeto contractual. Asimismo, se deja constancia de que al no haberse definido en el pliego de otra manera, la empresa constructora puede ejecutar los paños de prueba de manera simultánea desde el inicio de las obras o en cualquier etapa de estas. A tal efecto, se encuentra plenamente habilitada para disponer, bajo su discrecionalidad y conveniencia operativa, de áreas ubicadas dentro del perímetro del inmueble, con independencia de si dichas zonas forman parte del proyecto definitivo o corresponden a espacios complementarios.

Así las cosas, de conformidad con el pliego de condiciones, en el cronograma se debían incluir las actividades de la tabla de pagos y en dicha tabla, no se incluyen los paños de prueba, con lo cual, partiendo de la literalidad del pliego, tal y como se indicó, no se observa que existe incumplimiento alguno y no se ha logrado demostrar que, desde la perspectiva técnica de la construcción, no existan alternativas viables para realizar los paños de prueba referidos supra cumpliendo a cabalidad con las exigencias del pliego.

Además, no consta por parte de la recurrente una acreditación técnica según la cual, en el cronograma se debían incluir necesariamente otras actividades que no fuesen las indicadas en la tabla de pagos, toda vez que en dicha tabla, no se incluyen los paños de prueba.

Por su parte, la adjudicataria a diferencia de la falta de acreditación técnica del señalamiento que acusamos en el caso del apelante, aporta un criterio técnico profesional que sustenta su decir y reitera el cumplimiento técnico de su propuesta.

Resulta menester indicar que, la adjudicación en los procedimientos de contratación pública, se encuentra estrictamente condicionada al cumplimiento previo e integral de la totalidad de los requisitos técnicos y administrativos exigidos como condiciones habilitantes. El pliego de condiciones constituye el reglamento específico del concurso y vincula de forma absoluta a la Administración. De manera tal que no se puede pretender que la exclusión de un oferente se fundamente en un aspecto no considerado en el pliego o ajeno a este, por cuanto de esa manera se estaría vulnerando el principio de igualdad entre oferentes.

Como se indicó previamente, en materia de contratación pública se debe considerar la presunción de validez del acto administrativo, que se constituye como un principio fundamental en este ámbito, en virtud del cual las actuaciones de la Administración se consideran legítimas, ejecutivas y ajustadas al ordenamiento jurídico desde el momento de su emisión. Como consecuencia directa de esta prerrogativa, opera una inversión de la carga de la prueba en la vía recursiva; por lo tanto, le corresponde enteramente al recurrente, al interponer su recurso de apelación, la carga procesal de desvirtuar dicha presunción. Esto implica que no basta con manifestar una mera inconformidad o formular alegaciones genéricas, sino que el apelante tiene el deber de esgrimir argumentos jurídicos sólidos y aportar las pruebas contundentes que demuestren, de manera inequívoca, los vicios de legalidad o los errores fácticos que invalidan el acto impugnado. Aspecto que no ha logrado el recurrente en su ejercicio recursivo en este caso.

Así las cosas, con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, los artículos 91, 96 y 97 de la Ley General de Contratación Pública, y el artículo 261 de su Reglamento; esta División de Contratación Pública de la Contraloría General de la República, declara **sin lugar** el recurso y se confirma el acto final dictado por la Administración.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/06/2026 14:12	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/06/2026 14:44	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/06/2026 15:03	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01118-2026	Fecha notificación	24/06/2026 15:15